

SECRETARIA. Montería. - 01 de junio de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por parte de la apoderada judicial demandante. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO TERMINACION POR PAGO

Ejecutivo para la Efectividad Garantía Real e Hipotecaria	
Radicación	23-001-40-22-709-2014-00210-00
Demandante	COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCIONES DE COLOMBIA LTDA -COOBC - NIT 8060025011
Demandado	BEATRIZ BITELIA ZAPA LARA - C.C 34.996.087

La Dra. **VICENTA ISABEL HOYOS PASTRANA**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante la **COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA "COOBC"**, con la facultad expresa para **recibir** expresa en poder que obra en el expediente judicial del proceso en referencia, en escrito presentado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior el Juzgado, al ser procedente, procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P. y así;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso incoado por la **COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA "COOBC"** contra **BEATRIZ ZAPA LARA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de existir embargo de remanente, désele aplicación a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso y póngase a disposición. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos contentivos de la presente acción, para ser entregado a la parte demandada con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f276bf911b9e80f0d82dd90bdb513cd8f175c58d6a2a8694ee3f1aeae102b337**

Documento generado en 01/06/2023 11:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 01 de junio de 2023

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CESAR DURANGO BUELVAS
DEMANDADO: ADEILA SANDON Y OTRO
RADICADO: 23-001-40-22-706-2014-00295-00**

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$565.248.-** teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482aabc09b59e9c62bccad9755a21c1da42bd35e4d1ce46723895af3561ef03c**

Documento generado en 01/06/2023 04:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, junio 01 de 2023.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, sentencia de tutela proferida por el Juzgado 03 Penal del Circuito de Montería, que ordena el pago de los títulos judiciales, también contestación de la Fiduprevisora. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA ENTREGA TITULOS

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2015-00529-00
Demandante	Coodecor
Demandado	Osvaldo Lopez Martínez

En obediencia a lo resuelto por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Montería, que en el numeral segundo de la sentencia 01 de junio de 2023, dispuso:

*“...SEGUNDO. Como consecuencia del punto anterior ordenar al Juez Segundo Civil Municipal de Montería, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a ordenar la entrega de los títulos judiciales solicitados por el señor OSVAIRO ARNET LÓPEZ MARTÍNEZ, **previa constatación que es la persona con derechos para reclamarlos y no se encuentren inmersos en otro proceso judicial.**” (negrilla fuera del texto)*

Y atendiendo la contestación del pagador de la Fiduprevisora mediante oficio No. 20230160827741 del 23 de mayo de 2023, que manifestó:

Bogotá, Martes, 23 de Mayo de 2023
 Señor(a)
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL - MONTERIA
 j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
 MONTERIA - CORDOBA

DEMANDANTE: COOPERATIVA COODECOR

DEMANDADO: OSVAIRO LOPEZ MARTINEZ CC 78693518

EXPEDIENTE: 2015-00529

Respetado(a) señor(a) Juez:

Nos dirigimos de manera comedida a fin de dar respuesta al radicado No. 20230320561362 oficio No. 424 en el que ordena requerir a la Entidad a fin de que informe a que proceso pertenece los títulos judiciales Descontados al demandado OSVAIRO LOPEZ MARTINEZ.

De lo anterior manifestado anteriormente informamos al Juzgado que el **Fondo Nacional De Prestaciones Del Magisterio**, procedió a realizar la verificación en la base de datos del Fomag evidenciando que los dineros descontados al docente corresponden a favor del proceso No. 2015-00529.

En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su petición aclarando que, esta comunicación la emite Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Publica celebrado entre esta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del Decreto 1409 de 2006. Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo.

Frente a las anteriores respuestas, advierte el despacho procedente ordenar la entrega de los depósitos 427030000803860 y 427030000861826, que se encuentran a nombre del señor **Osvairo López Martínez, descontados de su pensión**, por estar levantada la medida cautelar.

No obstante, en lo que respecta a los siguientes depósitos judiciales:

427030000852092	9004844430	COOPERATIVA COODECOR	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 4.665.097,00
427030000854834	9004844430	COOPERATIVA COODECOR	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2022	NO APLICA	\$ 556.780,00
427030000859161	9004844430	COOPERATIVA COODECOR	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 556.780,00

De los cuales advierte el despacho que tiene asociados el número de radicado 23001400300220200110600, sin que la FIDUPREVISORA en e oficio que envía aclarara los motivos por los cuales consignó los depósitos a favor de este radicado y no del radicado del proceso del asunto.

Por ello el despacho se abstendrá de ordenar su pago, por persistir las inconsistencias y no existir una respuesta aclaratoria de la situación que permita el pago de los depósitos judiciales, ordenando nuevamente oficiar al pagador de la Fiduprevisora se pronuncie de manera concreta sobre los citados descuentos.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: PAGAR a nombre del señor **Osvairo López Martínez**, los depósitos 427030000803860 y 427030000861826, en atención a que la medida cautelar decretada sobre su pensión se encuentra levantada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la entrega de los depósitos judiciales 427030000852092, 427030000854834 Y 427030000859161 a favor de la parte demandada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador consignante de la FIDUPREVISORA, para que certifique a que proceso pertenecen los títulos judiciales 427030000852092, 427030000854834 Y 427030000859161, descontados al demandado **OSVAIRO LOPEZ MARTINEZ**, indicando el valor de cada descuento y fecha de consignación y porque realizo la consignación con otro número de radicado y que certifique que tales descuentos se hicieron en atención a la medida cautelar aquí decretada.

NOTIFIQUESE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70127fbf88487932ecb6e9121b2ed2198a5cadae2161cdd9355948ad0bafc22d**

Documento generado en 01/06/2023 02:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, junio 01 de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Primero (1) de junio dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONVERSION TITULOS

EJECUTIVO SINGULAR	
RADICACIÓN	23-001-40-03-005-2017-00418-00
DEMANDANTE	Banco De Bogotá
DEMANDADO	Irley Patricia Martínez Gabalo

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se oficie y ordene al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA** hoy **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA**, que realice la conversión de los títulos judiciales que se encuentran a favor del proceso de la referencia, debido a que el expediente inicio en este juzgado y fue remitido a este despacho según acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, petición que por ser procedente se accederá a ella.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

UNICO: OFICIAR al **Juzgado Quinto Civil Municipal De Montería** Hoy **Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Montería**, para que realice la conversión de los títulos judiciales que se encuentran a favor del proceso de la referencia, siempre y cuando estén vinculados al proceso.

NOTIFIQUESE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26abfb9f18c162b690c2a146eb4097670bd762a04d21eaf1e55638c2ad330781**

Documento generado en 01/06/2023 03:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. 01 de junio de 2023

Al despacho el presente proceso, con memorial solicitando fija fecha de audiencia para dictar sentencia -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

AUTO REQUIERE

Primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verbal Especial de Pertinencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2018-00248-00
Demandante	Luz Elena Mina Bula y Jose Ángel Ruíz López
Demandado	Nubia Ibáñez de Mina y Personas Indeterminadas

En memorial que antecede, el apoderado de la demandante solicita que se fije fecha para audiencia con el fin de dictar sentencia, manifestando que el comité de Justicia transicional y la defensoría del pueblo dio contestación a los requerimientos del despacho. No obstante, revisado el oficio remitido por la Defensoría del Pueblo y el coordinador del CRAV de la Alcaldía de Montería, se avizora que no se pronuncian de fondo sobre los requerimientos del despacho y sobre la situación jurídica del bien, información que resulta de vital importancia en el asunto, porque es requisito para dictar sentencia, según lo establecido en la Ley 1561 de 2012.

En atención a lo anterior, se requerirá por última vez so pena de sanciones establecidas en las normas procesales, al Comité Territorial de Justicia Transicional y/o Comité Local de Atención a la Población Desplazada, para lo cual los oficios deben radicarse en Alcaldía de Montería – secretaria de Gobierno Municipal, quien es la entidad competente en responder estas solicitudes.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. REQUERIR al Comité Territorial de Justicia Transicional y/o Comité Local de Atención a la Población Desplazada de esta ciudad, para que en un término no inferior a

diez (10) días allegue a esta dependencia judicial el informe del que trata el artículo 6 de la ley 1561 de 2012, so pena de imponer las sanciones previstas en la ley.

Segundo. REMITIR por secretaria los oficios de requerimiento al Comité Territorial de Justicia Transicional y/o Comité Local de Atención a la Población Desplazada, a la Alcaldía de Montería – secretaria de Gobierno Municipal, para que, de respuesta al requerimiento, so pena de imponer las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd93c9e92b6bbbd0cb7840709c2b618cd76785dae9429c8528af7b45d9e4973**

Documento generado en 01/06/2023 04:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.- Monteria, Junio 01 de 2023.

Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a Ud. del escrito presentado por las partes, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por dación en pago.- Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria.



ADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA
Junio primero (01) de dos mil veintitres (2023).

Radicado. 23.001.40.03.002-2019-00172-00

REF. PROCESO. EJECUTIVO EGR.
DEMANDANTE. JUAN FELIPE DIAZ ESCOBAR
DEMANDADO. FREDIS POSSO MENDEZ

El Dr. JOSE ALEJANDRO JESUS DIAZ GRANADOS HERNANDEZ, apoderado de la parte demandante en el presente asunto presentaron escrito solicitando la terminación del presente proceso por dación en pago.

Las partes de común acuerdo, suscribieron la E.P. No.- 1.427 de fecha 16 de Mayo de 2023, aportada al escrito petitorio de la terminación por dación en pago, en la cual determinaron que en aras de finiquitar el presente proceso Ejecutivo Egr, el ejecutado FREDIS POSSO MENDEZ transfiere a título de dación en pago al señor JUAN FELIPE DIAZ ESCOBAR, demandante, el bien inmueble identificado con la M.I. No.- 140-123580, a fin de dar por terminado el presente proceso.

Es por ello que el Juzgado aceptará la dación en pago celebrada entre las partes en este proceso, y decretará la terminación del mismo, ya que es una forma anormal de terminación del proceso por vía jurisprudencial y conforme a lo dispuesto en los Artículos 1562 y 1627 del Código Civil; consecuentemente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares existentes dentro del presente proceso de conformidad a lo normado en el Artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE.

PRIMERO. Aceptar la dación en pago celebrada entre las partes dentro del presente proceso ejecutivo Egr adelantado por JUAN FELIPE DIAZ ESCOBAR, contra FREDIS POSSO MENDEZ, de acuerdo a lo expresado en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso de acuerdo a lo expresado en las motivaciones de este proveído, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el mismo, siempre y cuando no existe embargo de remanente. En caso de que lo haya, por secretaria dese aplicación a lo establecido en el Artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO. Hecho lo anterior, y en firme este auto, archívese el expediente, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40170a86a23222c862f69ccf63fd9e14c7b632f4a6b0051d5c3c4033f5aa861f**

Documento generado en 01/06/2023 04:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, junio 01 de 2023.

Al Despacho el presente proceso informándole que existe error involuntario en el acta de audiencia realizada el día 30 de mayo del año en curso ya que en el contenido de la misma se indica que el apoderado demandante hizo postura por la suma de \$10.528.875, oo siendo que fue por \$110.528.875; así mismo en el resuelve en el numeral segundo existe error en el número de cuenta para consignar el impuesto ya que la correcta es 3-0820-000635-8 y no 3-0820-00635-0.- Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.**

Junio primero (01) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO	EJECUTIVO EGR
DEMANDANTE	NORA MONTES DE PERNA
DEMANDADO	GIOVANNA POLO BEDOYA
RADICACIÓN	23.001.40.03.002.2019-00949-00

Al Despacho el proceso de la referencia, a fin de proceder a efectuar de oficio corrección del Acta de remate efectuada el día 30 de mayo del año en curso.

Se tiene que el día 30 de mayo del año en curso, a las 9.30. a.m. se llevó a cabo audiencia de remate dentro del proceso de la referencia, y en el acta de audiencia levantada ese día se observa que se indica que el apoderado demandante Dr. MARCO FIDEL VIVAS MARTINEZ hizo postura por la suma de \$10.528.875, oo siendo que la suma correcta fue por \$110.528.875; de igual forma, también se tiene que en el resuelve, en el numeral segundo, existe error en lo que tiene que ver con el número de cuenta para consignar el impuesto de remate, ya que en el acta se consignó como número de cuenta 3-0820-00635-0 y la correcta es 3-0820-000635-8.-

En vista de lo anterior, teniendo en cuenta que este estrado judicial incurrió en error involuntario en lo que tiene que ver con el valor de la postura y el número de cuenta para consignar el impuesto de remate, se tendrá en cuenta lo establecido en el Art. 286 inciso 3º. Del C. G. P. y se procederá a corregir dicha acta en el sentido que la postura hecha por el apoderado demandante fue por la suma de por la suma de \$110.528.875 y que el número de cuenta para realizar la consignación del impuesto de remate corresponde a 3-0820-000635-8.-

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR el acta de audiencia de remate levantada el día 30 del mes de mayo de 2023, realizada en este asunto, en el sentido de que el apoderado demandante Dr. MARCO FIDEL VIVAS MARTINEZ hizo postura por la suma de \$110.528.875, oo y no por \$10.528.875; así mismo, el resuelve, en el numeral segundo, se corrige en el sentido que el número de cuenta para consignar el impuesto de remate corresponde a 3-0820-000635-8 y no 3-0820-00635-0 como se indicó en la misma.-

CUMPLASE,
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef356ea4485a72f25f3598d2a8cb91fbde930574f5c42b40c52e2c5f15bca79**

Documento generado en 01/06/2023 04:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, primero (01) de junio de 2023

Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver sobre remisión de contestación de oficio, remisión de enlace de OneDrive, y requerimiento a entidades bancarias, solicitadas por el apoderado de la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA**

Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUIS FERNANDO BERRIO DIAZ
RADICADO: 23-001-40-23-002-2019-01043-00**

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho:

“Él envió en copia de las respuestas de las entidades bancarias de tener conocimiento ya de ellas por correo electrónico, para proceder con el trámite pertinente a cualquiera de los siguientes correos electrónicos, notificaciones.bayport@aecsa.co o julieth.dorado376@aecsa.co Si por el contrario las entidades correspondientes no han allegado respuestas a los oficios radicados señor juez solicito de la manera más respetuosa se sirva requerirlos, por la atención que pueda brindar a esta solicitud, muchas gracias.

• Amablemente, se remita el enlace del “SharePoint” u “OneDrive” del expediente para ser revisado por el correo walter.diaz162@aecsa.co o bien la remisión a este correo de la respuesta de BANCOS y PAGADOR ante los oficios de embargo.

• Subsidiariamente a la anterior petición y, de no obrar en el expediente estas respuestas solicitadas, solicito respetuosamente al despacho requerir para dar cumplimiento a la orden del despacho en auto que decreta las medidas cautelares, remitiendo el oficio por secretaría del despacho, o bien, a esta parte interesada para su trámite al correo walter.diaz162@aecsa.co..”

En vista de lo anterior, y revisado bien el expediente, este despacho considera procedente informar que la contestación al oficio N° 04899 de embargo y retención, de fecha 13 de noviembre de 2019 ya fue realizada por los bancos agrario y finandina mediante actuaciones de fecha 28 de noviembre y 12 de diciembre de 2019.

Ahora bien, respecto a la solicitud de envío de copia de las respuestas de las entidades bancarias al mencionado oficio, este despacho considera procedente ordenar el envío solicitado, toda vez que revisado el expediente, se avizora que en actuaciones de fecha 28 de noviembre y 12 de diciembre de 2019, las entidades bancarias BANCO AGRARIO y BANCO FINANADINA dieron respuesta al oficio, faltando así las respuestas del resto de las entidades bancarias, razón por la cual el despacho procederá a requerirlas.

Por último, y en referencia a la petición de remisión de enlace digital del expediente, informa este despacho que dicho expediente no se encuentra en OneDrive, toda vez que todavía se está trabajando en la conformación de los mismos en dicha plataforma y aún no se encuentra completa, motivo por el cual se abstendrá de acceder a tal solicitud.

Sin embargo, se le insta a la apoderada solicitante para que en el futuro consulte el expediente en la plataforma Tyba donde se encuentran disponibles todas las actuaciones que se surten en el proceso y de igual manera pueden ser descargadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir al correo notificaciones.bayport@aecsa.co, copia de la contestación de las entidades bancarias al oficio N° 04889.

SEGUNDO: ABSTENERSE de remitir el enlace digital del expediente al correo walter.diaz162@aecsa.co, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a las entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA S.A, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA S.A, BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA S.A, a fin de que den contestación al oficio No 04899.

CUARTO: EXHORTAR a la apoderada solicitante para que en el futuro consulte el expediente en la plataforma Tyba donde se encuentran disponibles todas las actuaciones que se surten en el proceso y de igual manera pueden ser descargadas.

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

JDCL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a726b4e2d1f03fd9af42fc7c574cdb35dc92e719bc654a94372fa5c7a8722fb6**

Documento generado en 01/06/2023 04:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
i02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Verbal Pertenencia

Radicado. 23-001-40-03-002-2020-00427-00

Demandante: Cristo Manuel Zapa Varilla

Demandado. Julia del Carmen Varilla Guerrero y otros

Asunto. Ordena incluir el contenido de la calla en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia y nombra curador

se observa que la parte demandante ha allegado las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla de la que habla el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, la cual cumple con los requisitos exigidos por la misma norma procesal. Asimismo, se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ha inscrito la demanda en el folio de matrícula correspondiente, tal y como consta en la anotación N° 05 del folio de matrícula 140-1949.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 23-06-2021 Radicación: 2021-140-6-6180
Doc: OFICIO 01433 DEL 19-02-2021 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD:23-001-40-03-002-2020-00427-00

RAD:23-001-40-03-002-2020-00427-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ZAPA VARILLA CRISTO MANUEL CC# 78697019
A: VARILLA GUERRERO JULIA DEL CARMEN
A: Y OTROS

Tengamos en cuenta lo dispuesto por el artículo 375 del Código General del Proceso, el cual cita:

“(...) Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

Considerando entonces que en el presente asunto se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en la norma procesal citada, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c67b4e7ad9dc9e3e11565aa9f029e17cd51ce5ccc5a7e025122d68c17f803d**

Documento generado en 01/06/2023 03:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Verbal Pertenencia

Radicado. 23-001-40-03-002-2020-00724-00

Demandante. Ana Santiago Briñez Solano

Demandado. Herederos indeterminados de María Inés Baltazar y personas indeterminadas

Asunto. Requiere a demandante

Procede el Despacho a realizar un control oficioso de legalidad en este asunto en virtud del artículo 132 del CGP, y se percata este Juzgador que el actor en el escrito demandatorio, específicamente en el acápite de **proceso competencia y cuantía**, señaló que:

Se trata de un proceso DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA, cuyo tratamiento en el Código General del Proceso se regula en disposiciones especiales, estimando su cuantía de acuerdo con el avalúo catastral en la suma de \$ 31.537.000 para el año 2020.

Por lo anterior y la ubicación del inmueble es usted competente para conocer de esta demanda.

El procedimiento que se le deberá imprimir a esta demanda está contenido en la ley 1561 de julio 11 de 2012, el cual es especial para sanear y otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica.

Pese a que todas las actuaciones surtidas en este asunto obedecen a las establecidas en el artículo 375 del CGP, no se puede desconocer que, el demandante señaló dos tramites distintos para imprimirle a esta demanda, por un lado, señaló el código general del proceso y por otro lado la Ley 1561 de julio 11 de 2012, sin que previamente esta unidad le requiriera para que especificara cuál de los dos tramites desea que se aplique a su trámite.

Es por esta razón que, el despacho en el control oficioso que por los deberes que le asiste al Juez como director del despacho se requerirá en esta oportunidad al actor con el fin de que se sirva señalar el trámite de su escogencia con la finalidad de enderezar, corregir o continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, manifieste al Despacho si el trámite a imprimirle a esta demanda es la contemplada en el código general del proceso o por el contrario habría lugar a darle aplicación a Ley 1561 de julio 11 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82fa30aea8cdb6e921420e743fce23a9db85ed571636de9a77b175f94f5f366**

Documento generado en 01/06/2023 04:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

primero (1ro) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00144-00

Demandante. Lorena Inés Márquez Negrete

Demandado. Teodoro José Ibáñez Prada y otros

Asunto. Nombra curador

Se avizora en este asunto que el 10 de mayo de 2023 se realizó el emplazamiento de **Itala Elidis Verbel Vega** identificado con CC 30.566.635, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del CGP, así pues, venciendo el término de 15 días establecido en la norma, se torna procedente nombrar curador ad-litem en este asunto como quiera que la parte emplazada no acudió a notificarse del auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 108 del C.G.P., se designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación del demandado, y los representará dentro del proceso hasta su terminación o hasta que aquellos se hagan parte dentro del mismo.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** de **Ítala Elidis Verbel Vega** identificado con CC 30.566.635, en el presente proceso, y de acuerdo a lo establecido en las normas legales, a la Dra. **Lina Mercedes Ayola Monterrosa** identificada con CC. 1'067.918.230 y TP 285.535 del C.S. de la J., Email linaayola.la@gmail.com, para que lo represente en el trámite de este proceso hasta su terminación. *Comuníquesele.*

SEGUNDO: ADVERTIR al curador designado, que de conformidad con el numeral 7º del Art. 48 del C.G. del P. el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, por lo cual, una vez le sea comunicada esta decisión por secretaría, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar, para lo cual, en lo pertinente, se compulsarán copias a la autoridad competente. *Comuníquese.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bc92114a99b9b3d715e8a12b7b133be98dd6f0c92453157bfa2e930c827458**

Documento generado en 01/06/2023 03:28:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, 01 de junio de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, solicitud de requerimiento. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CORDOBA**

Primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00273-00
Demandante	Banco Gnb Sudameris S.A.
Demandado	Luis Ángel Gonzalez Kerguelen

En memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la remisión de la respuesta de las entidades bancarias requeridas conforme al auto del 20 de febrero del 2023, toda vez que revisado el expediente en plataforma TYBA, aun no se evidencia respuesta de dichas entidades, ante la falta de contestación al requerimiento del despacho se hace necesario requerir por segunda vez al gerente del BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA y BANCO FALABELLA para que informe a esta célula judicial, los motivos por los cuales no ha dado respuesta al oficio No. 2980 del 2021.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al gerente del **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA y BANCO FALABELLA**, para que informe a esta célula judicial, los motivos por los cuales no ha dado respuesta al oficio N° 2980 del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

MSIBAJA

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a0a7852499fcc21fb3201649a525048fb1c76635cb573e7bf727e7dd2d0553**

Documento generado en 01/06/2023 03:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería. Junio 01 de 2023.-

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. que se hace necesario fijar fecha para la práctica de la audiencia en el presente asunto, una vez vencido el termino de traslado respectivo. - Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Junio primero (01) de dos mil veintitres (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESUS ORLANDO PEÑA CANAL
DEMANDADO: FABIAN ALONSO DUARTE VOLADO
RADICADOO: 23.001.40.03.002-2021-00327-00**

Concluido el término de traslado de las excepciones a la parte demandante se procede a fijar fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, se están realizando las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, para el efecto, se REQUIERE a las partes que informen a este Despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales dispuestos para fines procesales y notificación judicial, así como también la de los testigos mencionados por las partes como prueba. En desarrollo de lo previsto en el Artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, deberán comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se le hace saber a las partes que esta audiencia se realizara de manera virtual y a través de la plataforma Lifesize. Antes del inicio de ésta, se procederá a enviar el Links respectivo a las partes intervinientes, a fin de que puedan ingresar a la misma.

De conformidad a lo antes expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

1. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Fijar el día 15 del mes de agosto del 2023 a las 9.30. p.m., a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 y 373 del C. G. P., en la cual se surtirán las etapas descritas en la parte considerativa de este proveído.

Se previene a las partes y sus apoderados para que en la audiencia presenten los documentos que no hubiesen sido aportados con la demanda y su contestación, y se recepcionará las declaraciones de los testigos presentes en la audiencia, reservándose el Despacho la facultad de aplicar eventualmente el contenido del Artículo 212 del C.G.P.

2. PRUEBAS.

DE LA PARTE DEMANDANTE. **DOCUMENTALES.**

-Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda, dándole el valor probatorio hasta donde la ley lo permita.

DE LA PARTE DEMANDADA. **DOCUMENTALES**

-Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de demanda y excepciones, dándole el valor probatorio hasta donde la ley lo permita.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Escuchar en interrogatorio de parte a la señora JESUS ORLANDO PEÑA CANAL, en calidad de parte demandante en este asunto.

TESTIMONIALES.

Escuchar en declaración jurada al señor JESUS ORLANDO PEÑA VILLAMIZAR, según lo solicitado por la parte demandante.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS.

Que la parte demandante el día de la audiencia coloque a disposición del Despacho si están en su poder: Soportes contables y comprobantes de la entrega del dinero al demandado el 30 de julio de 2017. Acreditación de desembolso al demandado en cuantía de \$40.000.000 Extractos de las cuentas de Banco en el cual se observen movimientos por cuantía de \$40.000.000 para la fecha del supuesto crédito realizado al demandado. Declaración de renta del año 2017 y 2018 de Jesús Orlando Peña Canal.

OFICIOS. -

Oficiar a la Dian a fin de que se sirva enviar con destino a este Despacho las declaraciones de rentas del demandante desde el año 2017 al 2018. Ofíciense en tal sentido.

PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE.

Escuchar en interrogatorio de parte al señor FABIAN ALFONSO DUARTE VOLADO, en calidad de parte demandada en este asunto.

ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS

-Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada del demandante a la audiencia cuya fecha se fija en esta decisión, hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0b9a38cddbfe3fd80e59275197453e4c6f46b5df767c6571410ca9a6bf0341**

Documento generado en 01/06/2023 04:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 01 de junio de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición presentado por un tercero. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Primero (01) de junio dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR	
RADICACIÓN	23-001-40-03-002-2021-00558-00
DEMANDANTE	Henry Javier García Melendez
DEMANDADO	Petra Esther Reyes Diaz

I ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por **Dr. Jorge Enrique Gutierrez Garces**, obrando como apoderado judicial del señor **JEFREE BERRIO ORREGO**, contra el auto calendado 02 de mayo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Alega lo siguiente:

“PRIMERO: El 18 de abril del año 2021 el Sr. JEFREE BERRIO ORREGO a través de este suscrito instaura demanda ejecutiva singular contra HENRY JAVIER GARCÍA MELÉNDEZ y DAVID EDUARDO BERROCAL BERROCAL y por reparto judicial fue asignado al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA bajo radicado 23-001-40-03-003-2021-00218-00; Como quiera que la demanda cumplía con los requisitos exigidos se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Transcurridos todos los trámites procesales pertinentes, el día 09 de marzo del año 2023 se presentó solicitud al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA para que este despacho judicial oficiara al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA el embargo del crédito promovido por HENRY JAVIER GARCIA MELENDEZ contra PETRA ESTHER REYES DIAZ, proceso ejecutivo que cursa en este juzgado, bajo radicado N°23001400300220210055800.

TERCERO: El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA el mismo 09 de marzo del año en curso generó respuesta automática informando: “Que el correo ha sido recibido con éxito y será atendido lo más pronto posible”. Solicitud que hasta la fecha no fue tramitada por dicho despacho judicial.

CUARTO: El día 03 de mayo del año 2023 este juzgado judicial a través de estados electrónicos profiere auto DECRETANDO: la terminación del proceso incoado por HENRY JAVIER GARCIA MELENDEZ contra PETRA ESTHER REYES DIAZ, por pago total de la obligación y LEVANTANDO las medidas cautelares decretadas.”

Por lo anterior, solicita al despacho:

“...PRIMERO: REVOCAR el auto de FECHA 03 DE MAYO DE 2023 proferido por este despacho judicial el cual “PONE FIN A LA INSTANCIA POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN” ya que existía una solicitud previa de embargo de crédito del proceso promovido por HENRY JAVIER GARCIA MELENDEZ contra PETRA ESTHER REYES DIAZ y que por negligencia del Juzgado Tercero Civil Municipal De Montería no se le dio el tramite correspondiente.”

Contestación de la parte demandante:

ALFONSO ELÍAS CORONADO AYALA, debidamente identificado con la cédula de ciudadanía número 10.781.068 de Montería, abogado en ejercicio con T.P. No. 178349 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia, señor **HENRI JAVIER GARCIA MELENDEZ**, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito pronunciarme respecto al recurso de Reposición en subsidio Apelación interpuesto por el Dr. **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ GARCÉS**, en calidad de Apoderado del señor **JEFREE BERRÍO ORREGO**.

RESPECTO A LOS HECHOS.

PRIMERO: No me consta, desconozco si mi poderdante, el señor **HENRI JAVIER GARCÍA MELENDEZ**, tiene demanda en su contra que se lleve o se encuentre en el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA** bajo la radicación manifestada.

SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se demuestre respecto a esa afirmación.

TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se demuestre respecto a esa afirmación.

CUARTO: Es cierto.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

Solicita el Dr. **GUTIÉRREZ**, “...que sea **REVOCADO** el Auto fechado a 03 de mayo de 2023, el cual “**PONE FIN A LA INSTANCIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**” proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**; ya que existía una obligación previa de embargo de crédito del proceso promovido por **HENRI JAVIER GARCÍA MELENDEZ** contra **PETRA ESTHER REYES DÍAZ** y que por negligencia del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA** no se le dio el trámite correspondiente...”. “...Así entonces, señor Juez, es evidente manifestar mi mandante no tiene porque asumir la omisión del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería...”.

He de manifestarle Honorable Juez, que lo solicitado por el Dr. **GUTIERREZ GARCÉS** es **IMPROCEDENTE** en razón a que quien concurre a presentar el recurso no es parte procesal dentro del respectivo proceso, adicional a ello tampoco puede intervenir dentro del mismo en razón a que no puede actuar en calidad de litisconsorte necesario y mucho menos facultativo, al carecer de esta validez jurídica no puede interferir en las decisiones judiciales por la Mora o accionar de otra latitud jurídica lo que es para el caso que nos ocupa el proceso adelantando en el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**.

El mismo Dr. **GUTIERREZ GARCÉS** está manifestando y afirmando que la negligencia y omisión, de haberse dado, es por parte del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA** y no por parte del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**, donde se puede evidenciar que a la fecha no existe oficio por parte del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA** dirigido al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA** donde se solicite el **EMBARGO DEL**

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición, es considerado un medio de impugnación horizontal, mediante el cual se pone en consideración del juez sustanciador los yerros cometidos en sus decisiones para que las modifique o revoque, este, se encuentra consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, que establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

(...)“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En el presente asunto, se advierte de entrada la improcedencia de continuar con el estudio del recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el Dr. **Gutiérrez Garcés**, como apoderado del señor **Jefree**, como quiera que el no tiene capacidad procesal en este asunto, al no ser parte ni activa ni pasiva y no demostrar un interés legítimo en el litigio, a pesar de su manifestación de llevar un proceso en otro despacho judicial, aseveración que no lo legitima para actuar en el expediente.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara su manifestación tampoco sería posible tener en cuenta el recurso porque no existe prueba que indique que el Juzgado 003 Civil Municipal de esta ciudad, profirió auto y oficio accediendo al embargo del crédito, lo que podría abrirle la puerta para actuar como tercero interesado en lo resuelto en el asunto.

Y es que, La **legitimación en el proceso** constituye uno de los presupuestos de procedencia de la impugnación de las providencias judiciales, en virtud de la cual, es preciso que el recurrente ostente la condición de sujeto procesal habilitado para actuar.

Así las cosas, no otra puede ser la decisión que abstenerse de resolver sobre el recurso de reposición y apelación presentado por el Dr. Gutierrez Garces.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

ÚNICO: ABSTENERSE de resolver sobre el recurso de reposición y apelación presentado por el **Dr. Jorge Enrique Gutiérrez Garces**, obrando como apoderado judicial del señor **JEFREE BERRIO ORREGO**, conforme lo expuesto.

CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ba24807738d42d5fb0e509fcc419a14264d117ae6b4fd711418b3b2929a7fc**

Documento generado en 01/06/2023 02:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería. 01 de junio de 2023

Señora juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente por requerir a entidades bancarias, según lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en este asunto. - Provea

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Junio primero (01) de dos mil veintitres (2023)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2021-00988-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: ANDRES ALFONSO NARVAEZ GARCES

La apoderada judicial de la parte demandante Dra. CAMILA SALGUERO ALFONSO, solicita requerir a las entidades Bancarias Scotiabank Colpatria, Av Villas, Bogotá, Citibank, Popular, Gnb Sudameris y Falabella, a fin de que informen el estado actual del oficio No.- 469 mediante el cual se les comunicó el embargo de dineros que tenga en esa entidad el demandado según lo ordenado dentro del proceso de la referencia.

Solicitud que considera el Despacho precedente, por lo cual se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades Bancarias Scotiabank Colpatria, Av Villas, Bogotá, Citibank, Popular, Gnb Sudameris y Falabella, a fin de que informen el estado actual del oficio mediante el cual se les comunicó el embargo de dineros que tenga consignados en esa entidad el demandado ANDRES ALFONSO NARVAEZ GARCES, según lo ordenado dentro del proceso de la referencia. Oficiése en tal sentido.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b34e4dca0c54e86aaf316cd0891ca8dcdca62f3826feb0b1c4e0a7971737445**

Documento generado en 01/06/2023 04:23:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Verbal Pertinencia

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00022-00

Demandante. Gustavo Adolfo Narvaez Espitia

Demandado. Astrid Esther Ortega Altamiranda y personas indeterminadas

Asunto. Deja sin efecto auto anterior y requiere

Correspondería en esta oportunidad incluir en el registro nacional de procesos de pertinencia la inclusión del contenido de la valla aportada en este asunto, pues en tal sentido se ordenó en auto que antecede, sin embargo, lo anterior no es procedente, pues el Despacho se percata que la valla carece de información completa respecto de la identificación del bien inmueble, situación que conlleva a un poderoso llamado de atención a la parte actora, pues se le ha requerido en dos oportunidades anterior para que aporte correctamente la valla y la información en ella contenido y aunque en auto anterior se haya ordenado la inclusión de aquella en el Registro, se dirá que no es procedente y en consecuencia se ordenará dejar sin efectos jurídicos la providencia anterior, pues la valla carece de lo siguiente:

- información incompleta de la dirección donde se encuentra ubicado el inmueble

véase,



Y la dirección del inmueble corresponde a la que fue señalada en la demanda

2. Pretensiones.

Primero. Se declare que mi poderdante **Gustavo Adolfo Narváez Espitia** ha adquirido el dominio del inmueble, vivienda de interés social que a continuación se describe por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio: inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-105080, con referencia catastral No. 01-01-0728-0021-000, ubicado en la Cll 43 No. 33^a - 47, barrio Villa Fátima en Montería- Córdoba, con una área de 84 M2, con los siguientes linderos: por el NORTE calle 39 de por medio, por el SUR lote 40 de la manzana J, ESTE, con lote 99 de la manzana J, por el OESTE lote 101 de la manzana J, con un avalúo catastral de \$19.665.000 de conformidad con certificado expedido por el IGAC.

Y confirmado por el IGAC

Dirección/Nombre del predio		
Código postal	Dirección	Principal
	C 43 33A 47	SI

Así las cosas, se torna imposible hacer la inclusión de la valla cuando se vislumbran las falencias antes indicadas, y por el poder correctivo que tiene el Juez como director del proceso, requerirá nuevamente al demandante para que subsane lo antes mencionado.

El requerimiento que se procederá a realizar, será la contemplada en el artículo 317 del CGP el cual señala que,

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS auto de fecha 02 de febrero de 2023, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días, se sirva modificar los datos incluidos en la valla atendiendo lo mencionado en la parte considerativa

de esta providencia, so pena de aplicar el artículo 317 del CGP y en su lugar configurarse el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6cc3d29df27ffc0c98f3efd4e0f415ddddd8a060fa07e53b2c9ad99218909**

Documento generado en 01/06/2023 03:29:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, 01 de junio de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, solicitud de secuestro del bien inmueble embargado. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CORDOBA**

Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00117-00
Demandante	Banco Colpatría S.A.
Demandado	Luis Carlos Taboada Torres

En memorial anterior, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 140-59450** embargado en este asunto, como quiera que la medida cautelar fue registrada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad; sin embargo, se advierte que no es procedente hasta tanto aporte los linderos, la referencia catastral y la ubicación exacta de dicho inmueble, tal como se requirió en providencia del 30 de marzo de 2023.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

ÚNICO: Requerir por segunda vez a la parte ejecutante para que aporte los linderos, referencia catastral y la ubicación exacta de dicho inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 140-59450**, embargado en este asunto, en aras de realizar el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ec133dc7d4da45f23395864e951e20194b84de7d251f54559e52400778de9e**

Documento generado en 01/06/2023 02:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 1 de junio de 2023.

Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver en torno a cesión, lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Primero junio (1) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00156-00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Juan Pablo Reino Villegas

Incumbe en esta oportunidad resolver en torno al memorial presentado por el Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, apoderado especial del garante subrogado FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, contentiva de contrato de cesión del crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Identificado con NIT. 860.042.945 - 5.

Por ser viable la petición y reunir los requisitos que exige la ley, se ordenará tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Identificado con NIT. 860.042.945 - 5. como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, dentro de este proceso.

Por su parte, la Entidad cesionaria ratifica el poder conferido al Dr. JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ, para que continúe conociendo del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Municipal así,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG**, en calidad de garante subrogado a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** Identificado con NIT. 860.042.945 - 5., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener al Dr. JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ, con T.P No. 320.922 del C.S de la judicatura, como apoderado de la cesionaria, conforme al poder y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d155df4b597151cc9c3185a4c33f2bc8f213cf6d2d219712866a37bab4dbe005**

Documento generado en 01/06/2023 03:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA

j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Verbal Pertenenencia

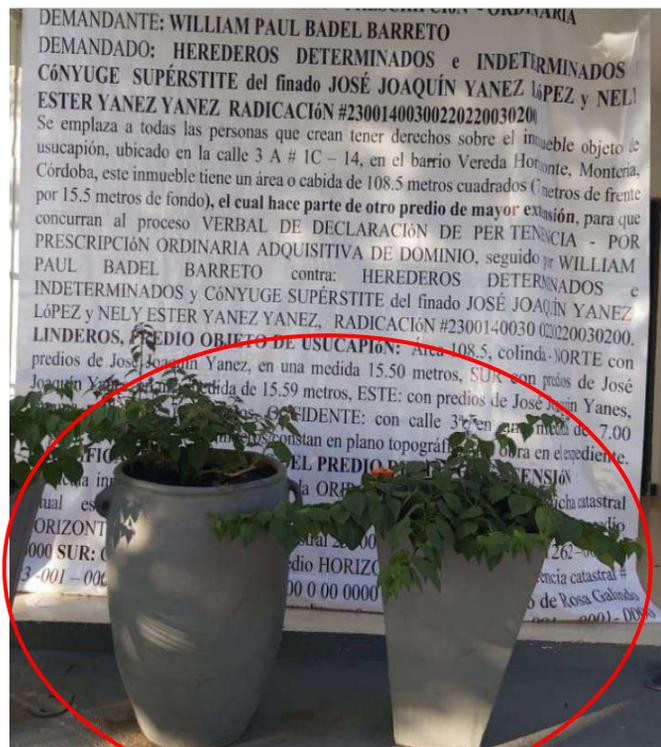
Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00302-00

Demandante. William Paul Badel Barreto

Demandado. Nely Ester Yáñez Yáñez –*heredera determinada del finado José Joaquín Yáñez López*-, herederos indeterminados del finado José Joaquín Yáñez López y personas indeterminadas

Asunto. Requiere a demandante

Procede el Despacho a requerir al demandante en este asunto a fin de que aporte nuevamente las fotografías que corresponden a la valla instalada en el inmueble objeto de este asunto, toda vez que las ya aportadas no permiten su lectura ni la verificación de la información ahí contenida, pues en unas fotos hay objetos que obstaculizan la lectura y en otras, las letras salen borrosas.





Una vez se aporten las nuevas fotografías el despacho procederá a revisar el contenido de la misma determinando si se ajusta a los requerimientos establecidos en el artículo 375 del CGP.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte nuevamente las fotografías de la valla instalada con la finalidad de visualizar su contenido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35de33c8e221a160767a1ed51cdf2bc8e103135d48cbfaab488a677815f8bb62**

Documento generado en 01/06/2023 04:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 01 de junio de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de relevo de curador. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

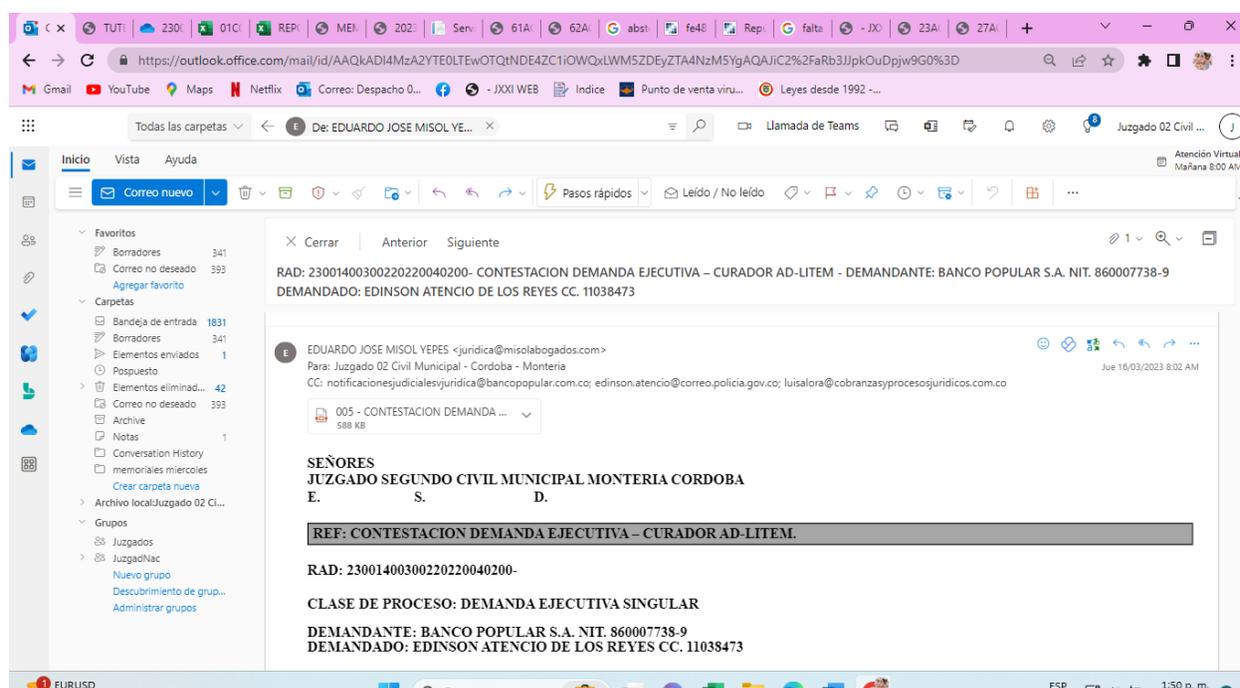


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00402-00
Demandante	Banco Popular S.A.
Causante	Edinson Atencio De Los Reyes

En memorial que antecede, el Dr. Eduardo Misol Reyes, designado curador ad litem en el asunto, manifiesta que no puede aceptar el cargo porque está fungiendo en más de cinco procesos, y solicita se le releve del cargo. No obstante, advierte el despacho improcedente su solicitud habida cuenta que el profesional del derecho contestó la demanda y por tanto, acepto el cargo el pasado 16 de marzo de 2023, razón por la cual se siguió adelante con la ejecución en el asunto. Veamos.



Razón suficiente para que el despacho de niegue la petición de relevo allegada.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: Negar la solicitud de relevo de curador ad litem presentada por el **Dr. Eduardo Misol Yepes**, de conformidad a lo expuesto en la considerativa.

NOTIFIQUESE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d541c2aa6554b5a9979178e6fa4808573f40cda7bcb23ceffb1ee81750d0f**

Documento generado en 01/06/2023 02:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería. 1° de junio de 2023

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. que se hace necesario fijar fecha para la práctica de la inspección judicial, debido a que el curador ad litem de la demandada Aydee del Socorro Correa de Alarcón y de las personas indeterminadas contesto la demanda. Lo anterior para su conocimiento. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Verbal Pertenencia

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00492-00

Demandante. Jorge Luis Soto Villera

Demandado. Aydee del Socorro Correa de Alarcón y personas indeterminadas

Asunto. Fija fecha para inspección judicial

Revisado el proceso verbal de pertenencia de la referencia, se percata el despacho que las partes se encuentran notificadas, esto es, la parte demandada se encuentra representada por curador ad litem, y presentó escrito de contestación de demanda sin presentar excepciones.

Así las cosas, en cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) procede el Despacho a fijar fecha para practicar inspección judicial en el bien inmueble objeto de usucapión.

Con el fin de practicar la diligencia de inspección judicial señalada en la norma citada, se hace necesario la presencia de un perito topógrafo para efectos de la debida identificación del inmueble a inspeccionar, por sus linderos y cabidas y demás circunstancias pertinentes. Con tal fin se designa al señor JOSE LUIS GANEM PAEZ, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Despacho judicial.

En el evento que el perito designado no tome posesión del cargo de manera oportuna, será relevado por el topógrafo que le siga en turno en la lista de auxiliares de la justicia y así sucesivamente. Ello, con el propósito de que el experto se encuentre efectivamente presente para la práctica de la diligencia de inspección judicial, garantizándose de tal manera que la prueba pueda llevarse a cabo con los requerimientos de ley y en la fecha que viene señalada.

De conformidad a lo antes expuesto, este **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **23 de agosto de 2023 a las 09:30 A.M.**, para la práctica de la diligencia de inspección judicial en el bien inmueble distinguido con 140-24892 objeto de usucapión en este asunto.

SEGUNDO. NOMBRAR como perito topógrafo al ingeniero **José Luis Ganem Páez** identificado con CC 6´889.082 con matrícula profesional número 1320254093 BLV otorgada por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, y correo electrónico ing.joseganemp@gmail.com. *Comuníquesele.*

TERCERO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia deberán absolver personalmente y bajo juramento el interrogatorio de parte que les formulará la titular del juzgado.

CUARTO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Art. 372 numeral 4° del C. General del Proceso).

QUINTO: PREVENIR a las partes, curador ad litem o a los apoderados que no concurran a la Audiencia, que se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). -Art. 372 numeral 4 inciso final-.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aaca6896c0770bef7de648f784f66e31c bdf60febee49c0389fc81ae5fed27**

Documento generado en 01/06/2023 05:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, junio 01 de 2023.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. de la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por la apoderada de la parte demandante en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Junio primero (01) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	FEDERICO MAUSA ALTAMIRANDA
RADICACIÓN	23.001.40.03.002-2022-00497-00

En memorial obrante en el proceso, el Dr. GIOVANNY SOSA ALVAREZ solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, pero se observa que al mismo le fue revocado el poder y le fue otorgado al Dr. CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA, por tanto, no cuenta con la facultad legal para hacer dicha solicitud, por lo que el Despacho se abstendrá de resolver acerca de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE el Despacho de tramitar la terminación solicitada por el Dr. GIOVANNY SOSA ALVAREZ, por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38da811ecffb391fe8928c3d504fe281cc944fb65a1bb45ab67fb3d4770607fc**

Documento generado en 01/06/2023 04:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 1 de junio de 2023

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente nombrar curador ad litem por encontrarse vencido el término del emplazamiento. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Primero (1) de junio dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal Especial de Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00920-00
Demandante	Eucaris Maria Toro Murillo
Demandado	Abel Calixto Molina Calderín, Araminta Esther Molina Calderín, Celinda Sobeida Molina Calderín, Santander Vásquez Pastrana, Ana Emilia Soto Polanco, Mery Marleth Montiel Hoyos, Roger Eugenio Herrera Mestra, Vilma Nevada Herrera Mestra Y Personas Indeterminadas

En el proceso de la referencia, se advierte que el término de emplazamiento de los demandados y de las personas indeterminadas, se encuentra vencido, hallándose pendiente nombrarle curador Ad – Litem, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR al doctor **JUAN PABLO SILGADO**, identificado con C.C. 1.067.848.985 y T.P. 312.507 del C.S. de la J., como **CURADOR AD LITEM** de Abel Calixto Molina Calderín, Araminta Esther Molina Calderín, Celinda Sobeida Molina Calderín, Santander Vásquez Pastrana, Ana Emilia Soto Polanco, Mery Marleth Montiel Hoyos, Roger Eugenio Herrera Mestra y Vilma Nevada Herrera Mestra, herederos indeterminados Y Demas Personas Indeterminadas, de conformidad a lo establecido en el numeral 9° del artículo 48 del código general del proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARIA comuníquese la designación al correo electrónico juanpablosilgado18@hotmail.com, registrado en este despacho para recibir correspondencia, enviándole el traslado del expediente digital para que ejerza su gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f46c626aa3f1f6f92edfd6cab758a266959927932337eab144228a2db4cc4a**

Documento generado en 01/06/2023 02:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ECRETARÍA. Montería, junio 01 de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, las partes se encuentran notificadas personalmente conforme lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÓRDOBA**

Junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-01017-00
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	IBO RAUL PEREZ NEGRETE
Normas aplicables	Artículo 440 Código General del Proceso

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto adiado veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), este despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **IBO RAUL PEREZ NEGRETE**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso el ejecutado **IBO RAUL PEREZ NEGRETE**, se por aviso enviado a la dirección reportada en la demanda el día 17 de abril de 2023, de conformidad con el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, según las constancias anexas al expediente, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra del ejecutado **IBO RAUL PEREZ NEGRETE**.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCEDER a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452c2df21bf5e6f6f4a2a18250d6b69d775da8f109f193f8b89de960dd1d8325**

Documento generado en 01/06/2023 02:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial, Montería. – 01 de junio de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 20 de noviembre de 2018. Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C -S



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2011-00785-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Oscar Hoyos Perez C.C. 15042514

DEMANDADO: Carlos Garzón Buelvas C.C.9307558

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 20 de noviembre de 2018, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaría en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” traída colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiese por Secretaría.

TERCERO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante.

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA.
LA JUEZ**

YMS

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97871885b73cc115b43bdd8331f7ab8482c1473e0b8c8bd75a94fcd878248995**

Documento generado en 01/06/2023 04:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>